

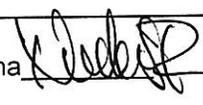


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 2014784

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE SALOME
IDENTIFICACIÓN	51.698.243
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.698.243
DIRECCIÓN	CLL 49 SUR N° 31 – 36
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 49 SUR N° 31 – 36
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 19 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-04-2015 08:48:01

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AL Contestar Cite Este No.:2015EE25781 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

SECRETARIA DE SALUD DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDELMIRA CASTILLO FANDI

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 2014784

012101
Bogotá D.C

Señora
EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO
Propietaria
RESTAURANTE SALOME
Calle 49 Sur No. 31-36
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. **2014-784**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE SALOME, ubicado en la Calle 49 Sur No. 31-36, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **22 de Diciembre de 2014**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Rodríguez
Anexa (7 folios)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **9571** de fecha **22 de Diciembre de 2014**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-784"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE SALOME
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.698.243
DIRECCIÓN	CALLE 49 SUR No. 31-36
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE SALOME, ubicado en la Calle 49 Sur No. 31-36, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagradas en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER16857 del 27 de febrero de 2014 (folio 1) suscrito por el Coordinador de Salud Pública del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 909341 del 10 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 909341 (folio 9).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente

formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 10 de junio de dos mil catorce (2014), obrante a folios 12 a 17 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE85921 de fecha 15/09/2014 (folio 18), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 30 de septiembre de 2014, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 17 anverso) y conforme al artículo 2 del resuelve se le otorgaron 15 días hábiles para presentar sus descargos.

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2014ER86530 del 16 de octubre de 2014, ejerció su derecho de contradicción, presentando escrito de descargos visible a folio 19, donde expreso de manera sucinta lo siguiente:

"... Yo EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243 en calidad de propietaria del establecimiento comercial con razón social RESTAURANTE SALOME UBICADO EN LA CALLE 47 No. 31 – 36 SUR BARRIO EL CARMEN ME PERMITO CON LA PRESENTE INFORMAR A USTEDES QUE DEBIDO A NO PODER CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE EN LAS VISITAS EFECTUADAS A MI ESTABLECIMIENTO TOME LA DECISION DE CERRAR INDEFINIDAMENTE DICHO ESTABLECIMIENTO..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de fondo de la presente investigación administrativa, este Despacho le informa a la parte investigada, que el Alcalde Mayor, Mediante Decreto Distrital 507 de 2013, modificó la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., y en su artículo 14 Numerales 12 y 14, reasignó las competencias que venía desarrollando la Dirección de Salud Pública, a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder publico al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en odo

momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

La corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas¹.

La positivización constitucional de la preceptiva de legalidad se patentiza en el inciso 2 del artículo 29 de la carta cuando expresa que: *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)*

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador, las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

¹ Corte Constitucional Sent T.-072/08

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables".

Por lo tanto, la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que, los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, este Despacho, busca Determinar si las condiciones sanitarias reprochadas, encontradas durante las visitas de IVC, practicadas al establecimiento inspeccionado, violan la normativa sanitaria, y si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE SALOME, ubicado en la Calle 49 Sur No. 31-36, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 De los Descargos.

Observando los argumentos de descargo, debe indicarse previamente que las actuaciones procesales surgidas en el curso del presente proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y de la Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29, 83 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (debido proceso, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, criterios que son baluarte de esta Subdirección y que siempre serán acatados.

La memorialista, en su escrito indica que no pudo dar la cumplimiento a los requerimientos de salud razón por la cual, tomo la decisión de cerrar indefinidamente el establecimiento.

Se observa que la parte investigada intenta eludir la responsabilidad que le asiste como consecuencia del concepto sanitario desfavorable que surgió cuando el establecimiento estaba funcionando, pues indudablemente, dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 10/02/2014, fecha en la cual, se emite un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas del establecimiento, aclarando por demás, que las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 y por consiguiente de inmediato, obligatorio y permanente cumplimiento, y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

En efecto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, pues se reitera que el simple hecho de terminar la actividad no lo exonera de responsabilidad pues la misma, se dio cuando se ejercía la actividad comercial,

Ciertamente, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*².

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

² Constitución Política Art. 333

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

2.2. Marco Normativo

2.2.1 De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

Esta facultad, dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL TUNJUELITO, el día 10 de

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

febrero de 2014, para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento reiterado se emite concepto sanitario desfavorable.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de conceptos sanitarios desfavorables y/o medidas sanitarias de seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad que sea objeto de IVC y toda persona, está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave, tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, la parte investigada incumplió el ordenamiento sanitario vigente, y debe resaltar este Despacho, que previo al concepto desfavorable, se le otorgaron en tres oportunidades plazos perentorios para que mejorara las condiciones, (04-04-2013, 03-07-2013, 11-09-2013) sin que ello fuera posible.

2.2.2 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra que la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 909341 del 10 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 909341 (folio 9); las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos (folio 19).

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 del C.P.A.C.A., y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte de la responsable del establecimiento denominado RESTAURANTE SALOME, de las normas sanitarias vigentes, encontrando la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, probado que los incumplimientos de las siguientes exigencias sanitarias:

- 3.1 Los servicios sanitarios están separados por sexo, debidamente dotados (toallas, jabón, papel higiénico), y en buen estado de funcionamiento (Falta dotar), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (s).
- 3.2 El establecimiento es independiente de la vivienda (Falta independizar), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (i).
- 3.3 El establecimiento se encuentra adecuadamente distribuido por áreas (Falta adecuar), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (e).
- 3.4 Existe un plan de saneamiento por escrito con programas de limpieza y desinfección, que cuenta con procedimientos, listas de chequeo, y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (Falta presentar plan de saneamiento y llevar listas de chequeo), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.5 Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección (Falta presentar plan de saneamiento y llevar listas de chequeo), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.

- 3.6 El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo y se desinfectan permanentemente (Falta presentar plan de saneamiento y llevar listas de chequeo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.7 Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones o equipos (Falta presentar plan de saneamiento y llevar listas de chequeo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.8 Se cuenta con sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados (Falta ubicar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (g).
- 3.9 Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (Falta protocolo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.10 Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de residuos sólidos y líquidos, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (Falta protocolo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.11 Existen recipientes suficientes, adecuados separados por tipo de residuos, bien ubicados con tapa identificados para la recolección interna de desechos sólidos (Falta dotar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 199, el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (q)..
- 3.12 El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente (Falta garantizar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
- 3.13 Las paredes son de material resistente, impermeable, no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, poseen acabados lisos y sin grietas, hasta una altura adecuada (Falta mantenimiento), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (d).
- 3.14 Los techos están diseñados de tal manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento (Falta mantenimiento), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (f).
- 3.15 La temperatura ambiental y ventilación del establecimiento es adecuada, no afecta la calidad del producto, evita la condensación y no incomoda al personal (Falta mejorar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (p).

- 3.16 Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza (Falta adecuar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (e).
- 3.17 Los equipos y superficies en contacto con los alimentos están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión, no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar (Falta mejorar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.
- 3.18 Equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras, mezcladoras, peladoras, molinos y similares son lavados y desinfectados después de su uso. Los accesorios o partes en contacto con los alimentos son desarmados, lavados y desinfectados después de cada jornada (Falta protocolo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.
- 3.19 Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas (Falta protocolo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (d).
- 3.20 Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos (Falta control de temperatura), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.21 Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad (Falta concepto sanitario), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 Lit. (d).
- 3.22 Las superficies para el picado son de material sanitario y se encuentran en condiciones de conservación e higiene (Falta mejorar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.
- 3.23 Los productos envasados o empacados se encuentran en envases limpios e íntegros: libres de ruptura, abolladuras, sin señales de insectos o materia extraña, con fecha de caducidad o consumo vigente (Falta mejorar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (c).
- 3.24 Almacenamiento en refrigeración a temperatura menor o igual a 4°C (Falta verificar y registrar temperaturas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.25 Almacenamiento en congelación a temperatura de menos de 18°C (Falta verificar y registrar temperaturas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.26 Cocción de los alimentos a temperaturas superiores a 65°C (Falta verificar y registrar temperaturas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).

Continuación de la Resolución No. **9571** de fecha **22 de Diciembre de 2014**

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-784"

- 3.27 Mantenimiento de los alimentos a temperaturas por debajo de 4°C o por encima de 65°C según lo requieran (Falta verificar y registrar temperaturas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.28 El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos (Falta presentar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 13 Lit. (a).
- 3.29 Los manipuladores acreditan cursos o capacitación en higiene y protección de alimentos (Falta presentar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 14 Lit. (a).
- 3.30 Los manipuladores se lavan y desinfectan desde las manos hasta el codo, cada vez que sea necesario (No implementado), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 Lit. (c).
- 3.31 El establecimiento dispone de botiquín bien dotado y ubicado en un lugar visible (Falta dotar), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 705 de 2007 artículo 1.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda, que efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que, está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, era, para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente debe, esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

A su vez, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento. Se debe recordar, además, que estos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta, tanto la causalidad mediata, como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE SALOME, ubicado en la Calle 49 Sur No. 31-36, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 199, el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (e, l, s), 9 Lit. (d, f, p, q), 10, 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 15 Lit. (c), 19 Lit. (c), 28, 29, 31 Lit. (c, g), 35 Lit. (d), 39 Lit. (d), Decreto 1575 de 2007 artículo 10, Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$308.000), suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para los fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales

Continuación de la Resolución No. **9571** de fecha **22 de Diciembre de 2014**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-784"

podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 17/12/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **22 de Diciembre de 2014** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente Exp. : **2014-784**.

Mediante el cual se adelanta proceso a: **EDELMIRA CASTILLO FANDIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.698.243, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE SALOME**.

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica